

das en estos Estatutos y efectúen las aportaciones iniciales y periódicas que les correspondan. La adhesión habrá de ser informada favorablemente por la Junta General y aprobada por el Consejo de la Generalidad Valenciana.

En igual forma, la Junta General podrá acordar fusionarse con otro Consorcio que exista en la provincia de Alicante, con los mismos fines, siempre que la resolución se adopte con el quórum de las dos terceras partes de votos de la Junta General.

Art. 23. *Separaciones.*—Por trámites análogos, y con sujeción a las previsiones establecidas en los Estatutos para la adhesión, podrán separarse de este Consorcio, cualquiera de los Entes que lo integran.

Para ello, se requerirá previa solicitud del Ente Local interesado, e informe favorable de la Junta General y exigirá de aquél que se encuentre al corriente de todas sus obligaciones con el Consorcio.

Art. 24. *Disolución.*—La Junta General podrá acordar la disolución del Consorcio por alguna de las siguientes causas:

- 1.ª Disposición legal bastante.
- 2.ª Por acuerdo en Junta general de las Entidades locales que lo integren, con los mismos trámites que para su creación, y con el quórum de las dos terceras partes de votos.

Art. 25. *Liquidación y destino de los bienes.*—Los acuerdos de disolución concretarán la forma en que haya de procederse a la liquidación del patrimonio del Consorcio y a la adjudicación, en su caso, a cada Ente de la parte que le corresponda. En ellos se fijará, también, el destino que se dará al personal de plantilla, cuando reglamentariamente proceda.

La Junta General continuará constituida como Comisión Liquidadora, por disolución del Consorcio, hasta la total adjudicación de los bienes a los Entes respectivos, y liquidación de todas las obligaciones del Ente consorcial.

En todo caso, los parques, material y demás instalaciones construidos y aportados por la excelentísima Diputación Provincial, con sus propios fondos, revertirán a la misma, en el caso de disolución.

CAPITULO VII

DE LA HACIENDA

Art. 26. *Recursos económicos.*—La Hacienda del Consorcio estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su patrimonio.
- 2.º El rendimiento de los servicios y explotaciones propios.
- 3.º Las aportaciones económicas de los Entes locales que integren el Consorcio.
- 4.º Las subvenciones, auxilios y donativos que reciba.
- 5.º Las exacciones fiscales que se establezcan con arreglo a la legislación vigente.

Art. 27. *Aportaciones económicas.*—Las aportaciones que hayan de efectuar los municipios consorciados serán determinadas, con relación a cada uno de ellos, proporcionalmente al módulo que resulte por la suma de los siguientes porcentajes:

- a) Licencia Fiscal de la matrícula industrial: 53,18 por 100.
- b) Presupuesto municipal de ingresos: 35,97 por 100.
- c) Riqueza rústica (contribución territorial): 8,23 por 100.
- d) Riqueza urbana (contribución territorial): 2,62 por 100.

Los datos-base sobre los que incidirá cada uno de los porcentajes serán revisados al inicio del mandato de los representantes de los Entes consorciados.

La Diputación Provincial de Alicante aportará al presupuesto ordinario del Consorcio el 50 por 100 de su importe. En los demás supuestos la aportación será la que, en cada caso, apruebe la misma.

Cada Entidad miembro se obliga a consignar en su presupuesto ordinario del ejercicio, la cantidad suficiente para atender a sus obligaciones respecto al Consorcio, la que ingresará cada dos meses en la Depositaria del Consorcio.

Los débitos y descubiertos de los usuarios por servicios que haya prestado el Consorcio se percibirán en vía de apremio que seguirá, con sus propios medios, el Ayuntamiento de la vecindad del deudor.

En los débitos y descubiertos de los miembros consorciados, se estará a lo prevenido por el artículo 29 de los Estatutos.

Art. 28. *Déficit.*—En todo caso, las Entidades miembros aportarán, a fondo perdido, en favor del Consorcio y en la proporción que a cada uno de ellos corresponda, según los Estatutos, en el plazo de los tres meses siguientes al día en que se le notifique, las cantidades necesarias para cubrir los posibles déficit que resulten al liquidar aquél sus presupuestos.

Art. 29. Para el supuesto de que los municipios miembros del Consorcio no efectúen sus aportaciones económicas ordinarias en el plazo que se determina en el artículo 28, autorizará a la excelentísima Diputación Provincial de Alicante para que ingrese al Consorcio las cantidades liquidadas por aquella, por cualquier concepto, a favor de los

municipios deudores, en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento que a tal efecto se les formule, incluyendo en tales cantidades las que a los mismos deben ser abonadas por la Diputación Provincial, a través del Servicio Provincial de Recaudación. A este efecto otorgarán poder notarial tan amplio como en derecho proceda a favor del Consorcio.

Las aportaciones y compromisos económicos de los Entes consorciados tendrán siempre la consideración de gastos obligatorios y preferentes para los mismos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto el Consorcio no tenga sus propios funcionarios, prestarán el servicio los pertenecientes a los municipios consorciados que ocupen en las plantillas de éstos, como funcionarios de carrera, plaza del Cuerpo de Bomberos.

El Consorcio compensará a los Ayuntamientos interesados la totalidad de los gastos por el indicado personal.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto por estos Estatutos será de aplicación cuanto establezca la vigente legislación de régimen local.

BANCO DE ESPAÑA

14721 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 26 de junio al 2 de julio de 1989, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	121,75	126,32
Billete pequeño (2)	120,53	126,32
1 dólar canadiense		
1 franco francés	18,35	19,04
1 libra esterlina	189,20	196,30
1 libra irlandesa (3)	166,26	172,49
1 franco suizo	72,31	75,02
100 francos belgas y luxemburgueses	297,08	308,22
1 marco alemán	62,29	64,63
100 liras italianas	8,59	8,91
1 florin holandés	55,32	57,39
1 corona sueca	18,45	19,14
1 corona danesa	16,01	16,61
1 corona noruega	17,10	17,74
1 marco finlandés	27,82	28,86
100 chelines austriacos	885,78	919,00
100 escudos portugueses	72,40	76,56
100 yens japoneses	86,96	90,22
1 dólar australiano	93,48	96,99
100 dracmas griegas	70,35	74,40
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,23	12,71
100 francos CFA	36,64	38,07
1 cruzado nuevo brasileño (4)	27,99	29,08
1 bolívar	2,35	2,47
100 pesos mejicanos	3,11	3,23
1 rial árabe saudita	31,72	32,96
1 dinar kuwaiti	414,91	431,08

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzado nuevo equivale a 1.000 cruzados antiguos.